



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0226060

BARRANQUILLA 18 septiembre 2025.

SEÑOR  
MILKER SANTANA VALDES

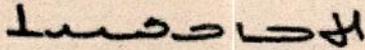
CALLE 64C # 16-69 BARRIO EL VALLE  
BARRANQUILLA.

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 058 del 18 de septiembre del 2025, orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-35077, contenido del recurso de apelación impetrado por el señor MILKER MIGUEL SANTANA VALDES, contra la resolución No. 08-001-6-2025-35077 del 27 de agosto de 2025, que confirmó la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, impuesta por la Policía Nacional al establecimiento de comercio de razón social PATIO BLACK AND YELLOW de propiedad y/o administrado por el señor MILKER SANTANA VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045711586 dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 058 del 18 de septiembre del 2025, la cual consta de cinco (05) folios.



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 18/septiembre/2025 03:13:28 p. m.

Hash: CEE-ba55a588ffb36ed68deff25a0f69e986a911d860

Anexo: 5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [18/septiembre/2025 02:29:07 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [18/septiembre/2025 03:13:28 p. m.]



**RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ASUNTO**

A través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Sexta de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2025-0209353** del 08 de septiembre de 2025, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-35077, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **MILKER MIGUEL SANTANA VALDES**, contra la resolución No. **08-001-6-2025-35077** del 27 de agosto de 2025, que confirmó la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, impuesta por la Policía Nacional al establecimiento de comercio de razón social **PATIO BLACK AND YELLOW** de propiedad y/o administrado por el señor **MILKER SANTANA VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045711586** dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

**ANTECEDENTES**

**I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2025-35077 y descargos.**

Inserto en la documentación aflora, que el día 11 de agosto de 2025 a las 00:03 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2025-35077**, impone medida correctiva de **Suspensión temporal de actividad** y señala la aplicación de medida correctiva **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **MILKER SANTANA VALDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1045711586**, en la carrera 20 #68-16 Barrio Valle de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 38 numeral 1 literal E de la Ley 1801 de 2016; que a letra dice: *“Permitir, auspiciar, tolerar inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde realicen actividades de diversión destinadas a consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas:”*, pues encontraron un menor de edad dentro del establecimiento **PATIO BLACK AND YELLOW**.

El censurado acudió el día 12 de agosto de 2025 dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al Despacho del a-quo, en el cual solicitó y colocó en la casilla de observación que no estaba de acuerdo con el procedimiento porque no contaba con las herramientas para determinar si el documento que exhibió el menor era falso o real, que se lo dio a conocer a la Policía Nacional que adelantó el procedimiento. El Despacho avoca el conocimiento y convoca para ser escuchado en descargos al señor **MILKER MIGUEL SANTANA VALDES** con C.C. No. 104571186, en calidad de infractor, esta se lleva a cabo el día 26 de agosto de 2025 a las 11: 30.a.m., se escuchan sus argumentos en la audiencia pública en la que se resolvió de plano la situación policiva y se emite la Resolución No. **08-001-6-2025-35077 de 27 de agosto de 2025**, notificado el día 02 de septiembre de 2025, tal como aparece al pie de esta (Ver folio No.9).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

---

**I.I. La resolución 08-001-6-2025-35077 de 27 de agosto de 2025.**

La Inspección Sexta de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes: reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite de aceptar donde dejó la constancia en la anotación de la casilla de observaciones que “...no está de acuerdo con el procedimiento por no contar con una herramienta para verificar si el documento que le exhiben es falso o real, lo cual se lo dije a la policía, pero no cuenta con la prueba. El Despacho hace un análisis y pone presente lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, MILKER SANTANA VALDES, quien ostenta la calidad de propietario del establecimiento de razón social PATIO BLACK AND YELLOW, al permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento, infringió el literal E del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016. Consideró sin mayores equívocos al comparar la norma con la conducta desplegada por el ciudadano MILKER SANTANA VALDES, al permitir y tolerar el ingreso de los menores a los lugares donde se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas, constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de suspensión de la actividad y la imposición de la multa tipo 4, conforme al artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico para aplicar una medida de suspensión de actividad por diez (10) días. Por ello mantuvo dicha suspensión, confirmando la medida correctiva de suspensión temporal de actividad aplicada por informado de la policía nacional, haciendo saber al infractor las consecuencias de repetirse este comportamiento, so pena de incurrir en un cierre definitivo de la actividad, con la imposición además de la multa tipo 4.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, alegando lo contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, ya que según su criterio el comparendo no fue impuesto a quien tiene la custodia del menor de edad y mucho menos al papá, se lo impusieron al establecimiento en comento. Asimismo, invoca el Art. 44 (impone una protección reforzada a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Art. 209 donde la función administrativa debe ejercerse en arreglo a los principios de legalidad, eficacia, imparcialidad y moralidad, el Art. 38 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 que establece una conducta sancionable, pero su aplicación exige el cumplimiento estricto de los protocolos legales cuando se encuentre involucrado un menor de edad.

De igual manera señala la ausencia de las autoridades competentes en el procedimiento como una Patrulla de Infancia y Adolescencia y un delegado del Ministerio Público, lo cual constituye una irregularidad sustancial, que vicia de nulidad la actuación. Aduce, además que la imposición de la sanción sobre la presunta existencia de un menor de edad dentro del establecimiento de comercio sin dejar constancia de haber impuesto una medida correctiva al presunto infractor que se encontraba en el lugar de los hechos y con todo ello se le impone una sanción de reincidente, lo cual le vulnera el debido proceso, por falta de motivación suficiente y en el proceso no se permitió adjuntar pruebas a su favor.

La falladora de primer grado concede la alzada en el efecto devolutivo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la connivencia ha dicho:

*“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”<sup>1</sup>*

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

**CASO EN CONCRETO**

Al ciudadano MILKER MIGUEL SANTANA VALDES, en verificación de establecimientos abiertos al público por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le impuso orden de comparendo No. 08-001-6-2025-35077 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 38

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

numeral 1, Literal E de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por encontrar a menor de edad STEEINER DAVID CACERES VALDEZ de T.I. No. 1042441551 de 17 años al interior del establecimiento de comercio de razón social PATIO BLACK AND YELLOW, del que funge como representante legal y administrador el señor MILKER MIGUAL SANTANA VALDES, lo cual aconteció mientras ejercía su actividad económica, al ser entrevistado por el personal uniformado del procedimiento se le notifica de la suspensión inmediata y temporal de la actividad por un término de diez (10) días a partir de la orden de comparendo, quien acudió a la Inspección Sexta de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del párrafo del artículo 180 ibid., obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, diligenció el formato de trámite y lo objetó así también lo hizo en la apelación de la Resolución No. 08-001-6-2025-35077 del 27 de agosto de 2025, la cual la fue notificada el día 02 de Septiembre de 2025, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional y emitió la orden de policía para el implicado, considerando que era pertinente imponer la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por las consideraciones antes señaladas, en los que tuvo presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Por su parte el Despacho de la Inspección, al hacer un análisis llegó a la conclusión que el señor MILKER SANTANA VALDES, en calidad de PROPIETARIO del establecimiento de razón social PATIO BLACKK AND YELLOW, al permitir el ingreso de menores de edad a este, infringió el literal E del numeral 1 del Artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, razón para proferir la Resolución No. 08-001-6-2025-35077 de 27 de agosto de 2025, la cual la fue notificada el día 02 de septiembre de 2025.

La imposición de la multa al ciudadano MILKER SANTANA VALDES es proporcionada, existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados y en el caso en comento hay fundamento para imponer medida correctiva al ciudadano que actuó de manera contraria a la ley. Por ello, se observa fundamento legal para imponerla, toda vez que se sustenta dentro del marco legal establecido en el Art. 38, numeral 1, Literal E, de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por permitir el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de suspensión de la actividad y la multa tipo 4, conforme al artículo 196 de la ley 1801 de 2016.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa al señor MILKER SANTANA VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1045711586, en su condición de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio de razón social PATIO BLACK AND YELLOW.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **08-001-6-2025-35077 de 27 de agosto de 2025**, proferida por la Inspección Sexta (6a) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

---

**SEGUNDO:** contra esta providencia no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS**

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Danet Araujo.

Revisó y aprobó: Abolaño, Jefe Oficina.

